

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### PAGO DE EXPROPIACIONES

En virtud de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, este Gobierno civil, por decreto de esta fecha, ha señalado el día 9 del próximo mes de Septiembre, a las diez, para el pago del expediente de expropiación del término municipal de Castronuevo, correspondiente al trozo segundo de la carretera de Belver de los Montes a la Estación de la Tabla.

El pago se hará en la Casa Consistorial de dicho Castronuevo con asistencia del Alcalde, Secretario del Ayuntamiento, Representante de la Administración y Pagador de Obras públicas, no entregándose los importes más que a los dueños reconocidos de las fincas ó a sus Representantes debidamente autorizados, bien sea por poder general ó expreso para este caso, todo ello según previene el artículo 62 del Reglamento antes mencionado.

Se advierte que las cantidades consignadas en el expediente están sujetas al descuento del 1'20 por 100 de pagos al Estado, con más el timbre que corresponda según la cuantía de las mismas, de conformidad a lo establecido en la Ley general del Timbre.

Zamora 14 de Agosto de 1915.

El Gobernador,  
**Eduardo Mendaro.**

(«Gaceta» del 2 Julio de 1915.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso, del cual resulta:

Que por el Fiscal municipal de Valencia del Ventoso se denunció al Juzgado que el segundo Teniente Alcalde de la citada villa había impuesto multas a los vecinos Telesforo Carrasco, Fernando Barragán, Vicente Medina, Pedro Granado y otros, por entrar ganados a pastar en propiedades de otros vecinos, y como estos hechos eran constitutivos de faltas que pena el libro 3.º del Código Penal, resultaban invadidas las atribuciones de las Autoridades del orden judicial.

Que por el Juez municipal se dirigió comunicación al Alcalde de la indicada villa para que manifestara si habían sido impuestas las multas a que se refería el escrito del Fiscal:

Que por el Alcalde se envió una certificación haciendo constar que, en efecto, se habían impuesto a los expresados vecinos multas de 10 pesetas a cada uno por haber introducido ganados a pastar en heredad ajena y por considerar que la corrección de dicha falta estaba en las atribuciones de su Autoridad.

Que por el Juez municipal se dirigió otra comunicación al Alcalde pidiéndole certificación literal del artículo ó artículos de las Ordenanzas municipales ó de los bandos de buen gobierno en que se señale penalidad a dicha infracción, y el Alcalde remitió una certificación haciendo constar que las Ordenanzas municipales que rigen en aquella localidad no tienen artículo alguno que prohíba el pastoreo de ganado en propiedad ajena, y que el Ayuntamiento tampoco tenía acordado bando alguno de buen gobierno que prohíba ni castigue el hecho de pastoreo abusivo.

Que el Tribunal municipal, estimando invadidas sus atribuciones, acordó remitir las diligencias al Juez de instrucción del partido, a los efectos que de la ley de Enjuiciamiento Civil señala.

Que el Juzgado de instrucción de Fuente de

Cantos informó en el sentido que procedía formular el oportuno recurso de queja:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, de conformidad con el dictamen Fiscal, acordó elevar recurso de queja fundándose en que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso había usurpado las funciones privativas del Tribunal municipal, pues según el artículo 271 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 20 de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, «corresponde a los Jueces municipal en materia penal conocer en primera instancia de los juicios de faltas a que den lugar las infracciones de que habla el libro tercero del Código Penal, y éste, en efecto, en sus artículos 611, 612 y 613, preve y castiga el hecho por el cual la Alcaldía de Valencia del Ventoso multó en 10 pesetas a los vecinos de aquella villa de que queda hecha mención.

Que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, al ser oído en el expediente manifestó que reconocía que no tenía facultades para imponer las multas de referencia por pastoreo abusivo en fincas de propiedad particular, pues estos asuntos están encomendados a los Juzgados ordinarios:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código también reformado por la Ley mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la ju-

jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó Leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole, que por la Ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á varios vecinos de dicho pueblo por entrar ganados á pastar en propiedades de otros vecinos.

2.º Que tal hecho se halla previsto y castigado en los artículos 611 y 612 del Código Penal, según las circunstancias, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de él á los municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó ni puede entenderse que les autoriza para castigar los casos de pastoreo abusivo, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que á mayor abundamiento, resulta en el presente caso que no existe artículo alguno en las Ordenanzas municipales ni bando de buen gobierno que prohíba ni castigue el hecho por el que se impusieron las multas.

5.º Que la Autoridad administrativa ha invadido las atribuciones que son privativas del Tribunal municipal, y, por lo tanto, existen motivos para estimar como procedente el presente recurso de queja.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Sumarcárcel, del cual resulta:

Que por dicho Alcalde, y en providencia de 5 de Agosto de 1914, se impuso un multa de 15 pesetas á Joaquín Palazón Naturil por haber éste segado y sustraído broza, sin licencia para ello, de un campo de la propiedad de Teresa García Roselló.

Que por no haber sido pagada la multa, se siguió contra Palazón procedimiento de apremio, habiéndosele embargado para responder del pago por el Juzgado municipal correspondiente, 159 kilos de arroz.

Que estando siguiéndose las diligencias del apremio, se incoó por el multado expediente de recurso de queja por invasión de atribuciones de la Alcaldía de Sumarcárcel, habiendo sido dicho recurso favorablemente informado por el Juzgado de primera instancia de Alberique y por el Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, con cuyo informe se conformó la Sala de gobierno de la Audiencia referida, acordando elevar el recurso de

queja á la Superioridad, por entender que el hecho de que se trata no es de la competencia administrativa, y pudiera, en todo caso, ser constitutivo de un delito ó de una falta de hurto que castiga, según su cuantía y antecedentes del autor, el artículo 531 ó el número 1.º del 606 del Código Penal, cuya corrección corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 20 de la de 5 de Agosto de 1917:

Que oído en el recurso el Alcalde de Sumarcárcel, dicha Autoridad expuso:

Que al imponer la multa repetida, no entendió que invadía las atribuciones judiciales, porque, á su juicio, no eran aplicables al caso los artículos del Código Penal citados por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, pues en concepto de la Alcaldía, no era equiparable el hecho en cuestión al hurto ordinario, sino que se trataba de una infracción especial no prevista en el Código y prohibida solo en Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno, ya que la sustracción de la broza no lo fué de un campo, sino de la que crece en los ribazos ó lindes, y esta sustracción es la que se castigaba en el bando de buen gobierno que oportunamente publicó la Alcaldía, inspirado en los dictados por las demás Alcaldías comarcanas como al efecto podía citar el artículo 54 de las Ordenanzas del Sindicato de Carcagente, que era el tipo de casi todos los demás:

Visto el artículo 607 del Código Penal, según el cual:

«Serán castigados con la pena uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ajena ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías y ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiago ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar»:

Visto el apartado 5.º del artículo 531 del propio Código, según el que:

«Los reos de hurto serán castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos, ó leñas»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Corresponderá á la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el cual establece que:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Sumarcárcel, lo ha sido por entender aquélla que éste había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al multar con 15 pesetas al vecino Joaquín Palazón, por el hecho de haber éste segado y sustraído broza de la heredad de Teresa García Roselló sin licencia para ello.

2.º Que por constar de un modo fehaciente en la propia providencia de la Alcaldía que sirvió de base á la multa que la siega y sustracción de broza tuvo lugar en el campo ó propiedad referida, y no en sus linderos, como luego se apunta al informar aquélla para justificar su competencia, con sujeción á las prescripciones de un bando de buen gobierno, cuyos artículos de aplicación concreta al caso ni siquiera se invocan, es de todo punto evidente que el hecho de que se trata se halla previsto, bien como falta ó bien como delito, en los artículos 607 ó 531 antes citados del Código Penal vigente.

3.º Que el conocimiento y corrección, en su caso, del acto realizado por Joaquín Palazón, corresponde, en su consecuencia, al fuero de la jurisdicción ordinaria, conforme á dispuesto en el artículo 10, también citado, de la ley de Enjuiciamiento Criminal, ó en el 20 de la de Justicia municipal.

4.º Que, en su virtud, es notoria en el presente caso la invasión de atribuciones por parte del Alcalde de Sumarcárcel, y justificada la elevación del presente recurso de queja por parte de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» del 12 de Agosto de 1915.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Necesidad sentida desde algún tiempo es la de dictar una disposición que regule los diversos y complejos servicios de nuestros Lazaretos marítimos, y con este propósito,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, que, formulado por la Inspección general de Sanidad exterior, se inserta á continuación.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1915.—Sánchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

### REGLAMENTO

#### para el régimen interior de los Lazaretos marítimos.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### SERVICIOS ORDINARIOS

Artículo 1.º Corresponde al Director Jefe de Estación sanitaria con Lazareto, organizar y disponer todos los servicios del mismo conforme dispongan las Leyes, Reglamentos y disposiciones centrales complementarias vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren, y con arreglo también á las necesidades que exijan el buen cumplimiento de los preceptos sanitarios.

Art. 2.º Como consecuencia del artículo precedente, el Director del Lazareto dispondrá los servicios de personal en la forma que estime más conveniente, así en lo que se refiere á la residencia, de aquél en el Lazareto como á la función, cometido ó trabajo que haya de realizar según los cargos, conocimientos y aptitudes de cada uno de los empleados.

Art. 3.º Al Capellán-Conserje corresponde, en su calidad de Conserje:

1.º Tener á sus órdenes, por delegación del Director, el personal subalterno con residencia fija en el Lazareto; cumplir y hacer cumplir todas las que reciba de aquél, ó de quien haga sus veces, especialmente relacionadas con la custodia, conservación y limpieza de máquinas, aparatos, muebles, ropas, efectos, edificios, jardines y arbolado, todo lo cual recibirá bajo inventario y entregará, en su día, con las mismas formalidades, siendo responsable de las faltas ó daños que se observen.

2.º Distribuir los terrenos baldíos del Lazareto entre los empleados que en el mismo residan para que puedan cultivarlos, con aprovechamiento de los frutos.

De esta distribución podrá él reservarse una parte también para cultivo y usufructo, quedando subordinadas todas estas distribuciones á la correspondiente sanción del Jefe de la Dependencia.

3.º Informar al Director de las obras de importancia que sea necesario llevar á cabo, para que, si lo estima conveniente, ordene la formalización del oportuno expediente para resolución de la Superioridad.

4.º Entregar al contratista de la fonda y hospedería y recibir del mismo el material del establecimiento aplicable á servicios cuarentenarios mediante inventario detallado.

5.º Exigir del mismo contratista la reparación de efectos de hospedería y fonda que hubiere recibido, cuando los desperfectos ocasionados en los períodos de cuarentena no sean resultado de la acción del tiempo.

6.º Asimismo le exigirá la reparación y cuidado de los edificios destinados á cocina, comedores ú otros utilizados por el contratista y á él entregados por virtud de contrato.

7.º Cuidará también de que sea debidamente atendida y reparada por el contratista de los servicios farmacéuticos la parte del edificio que le haya sido entregada para su alojamiento y oficina de farmacia.

8.º Inspeccionar el cumplimiento de todas las contrataciones de los servicios del Lazareto, dando cuenta al Director de las faltas que observe.

9.º Cuidar de que el personal á sus órdenes realice, cuando no tenga ocupaciones cuarentenarias, los trabajos concernientes á servicios de jardinería, albañilería, carpintería y demás para los que reúnan aptitudes, teniendo en cuenta que esos trabajos han de ser los apropiados á la limpieza y pequeñas reparaciones que puedan efectuarse, cargando los efectos que para ello se adquirieran al material de Conserjería.

10. De igual modo cuidará de que todas las máquinas y aparatos al servicio del Lazareto se sostengan en perfecto estado de conservación y funcionamiento por el maquinista encargado de ellas, quien fuera de la época cuarentenaria las hará funcionar periódicamente, según disponga el Director.

11. Cuando los desperfectos ó perjuicios reconociesen por causa el mal uso ó negligencia será responsable del pago de la reparación el causante del daño.

12. Rendir cuenta trimestral de las cantidades que para su administración y empleo, mediante autorización del Director le sean entregadas en concepto de gastos de Conserjería, justificándolos con las facturas ó recibos correspondientes.

13. Con el fin de atender mejor al cuidado y conservación de los edificios y del material de toda clase del Lazareto, remitirá el Director cada dos meses, con los detalles que el mismo le interese, una relación de todo él, comprendiendo el estado en que se encuentre. También hará constar en la referida relación cuanto se refiera á las prácticas de ventilación de colchones y ropas, barrido y limpieza de edificios y muebles, para cuyos menesteres facilitará á las Hijas de la Caridad los utensilios

que le demanden para dicho objeto, si á ello se prestaren voluntariamente.

14. Facilitará, mediante inventario, á los empleados á sus órdenes los efectos de uso personal que siguen: una cama, un colchón, dos almohadones, una-mesa de noche, un espejo, cuatro sillas, un lavabo.

También entregará á las Hijas de la Caridad, inventariándolo, todos los efectos que con arreglo á su contrato habrán de facilitárseles. A los demás empleados que en período cuarentenario tuvieren que prestar servicio en el Lazareto, bien por disposición reglamentaria ó por la del Director, les facilitará adecuado alojamiento.

15. Dará cuenta al Director de la falta de aptitud del personal á sus órdenes y de los actos de indisciplina ó desobediencia que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Capellán-Conserje, en su calidad de Capellán, viene obligado:

1.º A celebrar misa diaria á la Comunidad de Hijas de la Caridad que residan en el Lazareto, celebrándola en la capilla particular de ellas los días no feriados, y en la capilla general los domingos y fiestas de guardar.

2.º Tendrá á su cargo, y bajo su custodia, los libros registros de bautizos, casamientos y defunciones.

3.º Rendirá cuenta trimestral de los gastos justificados relativos al culto, con cargo á la consignación que para esteparticular se le entrega.

## CAPÍTULO II

### SERVICIOS CUARENTENARIOS

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, todos los servicios cuarentenarios serán ordenados y distribuidos entre el personal correspondiente según sus cargos por el Director de la dependencia, ó por el Facultativo que, conforme á su categoría en ella, se encargue de dirigirlos por delegación de aquél, el cual tendrá en este caso el carácter de Director accidental.

Art. 6.º Conforme á la precedente disposición, los empleados, cuarentenarios, practicantes, enfermeros, guardas de salud, vigilantes, contratistas de todos los servicios y demás personal que se hallare dentro del recinto ó aguas jurisdiccionales del Lazareto, acatarán y cumplirán las órdenes del Jefe del Establecimiento.

Art. 7.º Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como recinto y aguas jurisdiccionales del Lazareto de San Simón (Vigo) las islas de San Simón y San Antonio, con el espacio de mar comprendido en un círculo en contacto con los islotes de San Bartolomé al Norte y San Norberto al Sur.

Cuando hubiere barco sujeto á cuarentena, no se permitirá acercarse al Establecimiento á menos de media milla por los límites NO. y S. y E.

Los barcos que por necesidades del servicio no se vieren obligados á atracar al muelle del departamento limpio, se mantendrán á una distancia mínima de 50 metros del muelle expresado. Se fija una zona medida en circunferencia de 20 metros de radio con relación á cada barco de los sujetos á cuarentena, que no podrá traspasar ninguna clase de barcos sin autorización del Jefe del Lazareto.

Art. 8.º También para los efectos del presente Reglamento se entenderá por recinto del Lazareto de Mahón el comprendido entre sus murallas exteriores y muelles; por aguas jurisdiccionales las de los canales, calas ó ensenadas donde hubiere amarrado ó fondeado barco sujeto á régimen sanitario en una zona medida en circunferencia de 20 metros de radio con relación á cada barco de los sujetos al expresado régimen. Esta zona no podrá traspasarla ningún barco sin autorización del Jefe del Lazareto.

Los barcos que no se vieren obligados por ne-

cesidades del servicio á atracar á los muelles del Lazareto, se mantendrán á una distancia mínima de 50 metros de ellos.

Art. 9.º Tan luego como ingresen en el Lazareto los cuarentenarios, quedarán cerrados los rastillos de comunicación con el exterior, y en la parte más visible del Lazareto se izará bandera amarilla indicando la incomunicación. Igual bandera, y con el mismo fin, izarán los barcos cuarentenarios, al tope del palo trinquete ó en el sitio donde sea más visible, hasta que reciban orden de arriarla por tener libre plática.

Art. 10. Las personas ó embarcaciones que comunicaren con el Lazareto ó entren en sus recintos ó en sus aguas jurisdiccionales sin permiso previo de la Autoridad de Sanidad, quedarán sometidos al mismo régimen que los cuarentenarios, sin perjuicio de las multas ó de la acción penal en que incurriera.

Art. 11. El desembarque de cuarentenarios se efectuará por los muelles y en la forma que determine el Jefe del Lazareto, de manera que una vez hecha la inspección facultativa ofrezca más facilidad y garantía para el oportuno aislamiento reglamentario por grupos de sanos, enfermos ó sospechosos de enfermedad pestinencial.

Art. 12. Alojados los cuarentenarios en forma reglamentaria ó en la que estime conveniente el Director, según las circunstancias, se llevarán á cabo las operaciones sanitarias que él disponga, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 13. Los servicios de desinfección, baños, duchas, lavados y planchado de ropas, alumbrado, correo, telégrafo, teléfono, farmacia, hospitalización y demás, serán dispuestos por el Director en la forma que mejor respondan á las necesidades de aquéllos en su diversa índole.

Art. 14. Todo el personal existente en el Lazareto, será sometido á la inspección médica, diaria, cuyo resultado aconsejará las resoluciones que deban adoptarse.

En el caso de incomunicación del departamento sucio con el limpio á causa de enfermos pestilenciales, se verificará la desinfección de ropas y efectos que se empleen en el servicio de dichos enfermos, adoptándose además las precauciones correspondientes para evitar el contagio y difusión de gérmenes patógenos.

Art. 15. El Director, ó quien haga sus veces por delegación de él, examinará ó hará examinar la calidad de los víveres que entren en el Lazareto, para cuyo efecto se depositarán en el sitio por aquél designado hasta que autorice la introducción de ellos si fueran buenos para el consumo. Si no lo fueran, dispondrá la sustitución por otros de buena calidad.

Art. 16. Como Autoridad superior dentro del Lazareto, hará cumplir los contratos relativos á todos los servicios contratados, sin excepción de los que se hayan dispuesto sin este requisito para atenciones de los cuarentenarios.

Art. 17. Ordenará y obligará al contratista ó contratistas á colocar en las habitaciones, comedores y demás sitios apropiados, cuadros explicativos de la tarifa de los servicios de su respectiva contrata, cuyas tarifas estarán firmadas por el Secretario del Establecimiento, con el Visto Bueno del Director.

Art. 18. Los nombramientos de practicantes, enfermeros, guardas de salud, vigilantes y demás personal que se estime necesario, será nombrado por el Director.

Art. 19. Cuando haya barcos en aguas del Lazareto objeto de medidas sanitarias, cuidará el Director de evitar toda clase de comunicación con ellos á personas distintas de las autorizadas por él para los diversos servicios sanitarios.

Art. 20. La comunicación del personal que

permanezca á bordo de los barcos cuarentenarlos con el Lazareto, se hará siempre acompañada de los guardas de salud encargados de la vigilancia del barco.

Art. 21. Los servicios del Lazareto para la comunicación de los cuarentenarios con otras personas que deseen visitarlo y cuanto sobre el particular no esté consignado expresamente en el presente Reglamento se verificará á las horas y en la forma que disponga el Director.

Art. 22. Por la Dirección del Lazareto se dispondrá todo lo necesario á fin de que los pasajeros puedan disponer de sus equipajes para cambio de ropas y para las prácticas sanitarias en las mercancías, sin perjuicio de la intervención de los empleados de Aduanas.

Art. 23. Asimismo dispondrá la formalización de los inventarios de efectos de los pasajeros fallecidos durante la cuarentena y la de las disposiciones testamentarias á que hubiere lugar, la sepultura de cadáveres, la inscripción en los libros correspondientes de los bautizos, casamientos y defunciones, de todo lo cual se dará cuenta de oficio al correspondiente Registro civil.

Art. 24. Todo el personal cuarentenario está obligado á atender las indicaciones que se le hagan por los empleados del Lazareto relacionadas con la conservación de edificios, paseos y arbolados, y tiene derecho á producir ante el Director las quejas ó reclamaciones que estime convenientes respecto del personal al servicio del Lazareto.

Art. 25. Terminada la cuarentena impuesta se les invitará tanto á los pasajeros como á los Capitanes de los barcos para que consignen en el libro de reclamaciones, legalizado previamente por el Gobierno Civil de la provincia, el juicio que les haya merecido el trato que se les dispensó durante aquélla y los demás particulares referentes á su estancia en el Lazareto.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS INFRACCIONES Y SU PENALIDAD

Art. 26. Las infracciones al presente Reglamento cometidas por los empleados del Lazareto serán castigadas con arreglo á lo que disponga el Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

Art. 27. Los infractores no empleados del Lazareto serán castigados con multa de 15 á 2.500 pesetas, según los casos previstos en el antedicho Reglamento de Sanidad exterior. Si la infracción revistiera caracteres de delito previsto y penado por el Código Penal, entenderá en ella los Tribunales ordinarios.

Art. 28. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, entregándose al interesado la parte superior diligenciada, uniéndose la inferior al expediente respectivo.

Art. 29. Si transcurridas cuarenta y ocho horas de comunicada al interesado la orden de multa no se hubiese hecho efectiva, se procederá á su exacción por la vía de apremio, conforme á las leyes y disposiciones sanitarias en vigencia.

Art. 30. Si el caso á que diere lugar la multa no estuviese expresamente previsto, se aplicará por analogía lo que se considere justo dentro de los límites adoptados en el presente Reglamento.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

#### Industrial.—Recargos municipales. Circular.

Por la presente circular se hace saber á los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, que á partir del día de hoy y hasta el 27 del actual pueden percibir en la Depositaria de Hacienda los recargos municipales correspondientes al primer

semestre del año corriente; debiendo advertirles que los que aparezcan en descubierto por no haber ingresado el cupo de consensos del tercer trimestre del año actual, se aplicarán aquellas cantidades á los descubiertos que resulten, remitiéndoles después de la formalización, la oportuna carta de pago.

Zamora 13 de Agosto de 1915.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidin. R—1727

#### Pueblos que se citan.

Carbajales  
Tábara  
Benavente  
Fuentes de Ropel  
Bermillo de Sayago  
Fermoselle  
Fuentelapeña  
Fuentesauco  
Mombuey  
Puebla de Sanabria  
Toro  
Vezdemarbán  
Cerecinos de Campos  
Castroverde de Campos  
Manganeses de la Lampreana  
Villafáfila  
Villalpando  
Villamayor de Campos  
Villanueva del Campo  
Villarrín de Campos  
Coreses  
Corrales  
Moraleja del Vino  
Pajares  
Perdigón

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

#### Negociado de apremios.—Presupuesto de 1915.

Relación de los descubiertos por el concepto de duplicidad indebida en el percibo de una pensión y que con fecha de hoy se dicta la providencia siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al individuo que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: D. Antolín Rodríguez Martín.—Vecindad: Manganeses de la Polvorosa.—Descubierto: 915 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 13 de Agosto de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1728

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

#### Recaudación de impuestos y arbitrios municipales.

Acordado por la Corporación municipal en sesión celebrada el día 11 del actual que la recaudación de todos los impuestos y arbitrios municipales correspondientes al presente año corra á cargo del Sr. Depositario de fondos municipales, éste haciendo uso de la facultad que le confiere la vigente Instrucción del Ramo, ha nombrado Auxiliares al objeto indicado á Francisco Mediavilla Samaniego,

Antonio Alonso González, Ramón Iglesias López, Pascual Méndez Domínguez y Santiago Alen Chillón, los cuales podrán cobrar indistintamente en todos los distritos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 14 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1729

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Juan Manuel Giménez, Luis Giménez Salazar, Miguel Giménez Salazar, un primo de este llamado Gabriel, conocidos por el apodo de los Criminales y otro sujeto apodado el Caco, todos gitanos, sin domicilio fijo y cuyas demás circunstancias no constan, se les cita, llama y emplaza para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Salamanca, Valladolid y Zamora, en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia del Juzgado de instrucción de Toro, con el fin de recibirles declaración indagatoria en el sumario que se instruye sobre riña tumultuaria, disparo de arma de fuego y lesiones y ser constituidos en prisión provisional; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Toro á trece de Agosto de mil novecientos quince.—Rafael de Uribe.—El Secretario judicial, Federico Polo. R—1726

### Juzgados municipales.

#### BENAVENTE

Licenciado D. Alfonso Muñoz Folguera, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Juan Tapiolas López, vecino de esta población, de cuatrocientas doce pesetas y cincuenta céntimos que le adeuda Pedro Blanco de Antón, vecino de Fresno de la Polvorosa, se venden en pública licitación que tendrá lugar el día diez y siete de Septiembre próximo, á las doce, las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco del citado Fresno, en la calle de Herreros, que se compone de habitaciones altas y bajas, corral y cuadras y mide unos nueve metros de largo por cinco cincuenta de ancho, ó sean cuarenta y nueve metros cuadrados, señalada con el número once: que linda por la derecha según se entra con otra de Agustín Aparicio, izquierda con parte de Petra de Antón con quien también linda por la espalda y frente con dicha calle; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas

2.ª Una tierra sita en término de Pobladura del Valle, á do llaman los Arroto, de diez y siete áreas y doce centiáreas: linda el Naciente con la Vega de Concejo, Mediodía tierra de José Díez, Poniente raya de Fresno y Norte tierra de Joaquín Valdeusa; valuada en ciento veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia al público, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la relacionada subasta, debiendo advertirse que los títulos han de ser suplidos por cuenta del rematante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente que firmo y sello con el del Juzgado municipal en Benavente á siete de Agosto de mil novecientos quince.—Alfonso Muñoz.—P. S. M., El Secretario, Luis Marcos. R—1730